



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Ernesto Moguel Espejo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 17 de abril de 2015, el C. José Ernesto Moguel Espejo ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01775**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

De la totalidad de candidatos registrados por los partidos políticos cuántos son Licenciados en Derecho o Abogados.

2. **Turno al OR.** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 23 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle, que en los archivos de esta Dirección es inexistente la información que requiere el peticionario, en razón de que el “Sistema de registro de Candidatos” no está implementado para generar la información que requiere el peticionario.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Ahora bien, los datos que requiere el peticionario como es el ser Licenciado en Derecho o Abogados, corresponde a la ocupación de los candidatos la cual se encuentra entre los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos al contenido de las solicitudes de registro de los candidatos, mismas que deben integrarse por los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.b) Lugar y fecha de nacimiento.c) Domicilio y tiempo de residencia.d) Ocupación.e) Clave de la credencial para votar.f) Cargo para el que se postula.g) Manifestación en que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias. <p>Sobre lo anterior, me permito comunicarle que los expedientes originales de los candidatos a Diputados por ambos principios, han sido remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1420/2015 del 04 de abril de 2015, razón por la cual no obran en los archivos de esta Dirección.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Área Competente.”</p>	<p>Inexistencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Turno a los OR.** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Dirección del Secretariado (DS)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

Respuesta de la DS. El 29 de Abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la DS, dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/DCA/101/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>“Por Oficio INE/DCA/101/2015 de fecha 28 de abril en curso, se dió respuesta a la presente solicitud.</p> <p>Sobre el particular, conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, Fracciones III, IV, V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada, en el archivo del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, se encontró que la información forma parte de los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional; sin embargo considerando el volumen de la documentación, le solicito atentamente se informe al peticionario que el número de fojas que implica la información requerida en un tanto es de 9,231 fojas.</p> <p>Lo anterior con objeto de que una vez que se haya verificado el pago correspondiente y nos sea notificado, se procederá a fotocopiar los expedientes y realizar la versión pública respectiva, con la finalidad de que se protejan los datos personales considerados como confidenciales y sea puesta a disposición del solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3 y 30 del Reglamento de este Instituto en la Materia.</p>	<p>Confidencialidad (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

5. **Requerimiento de la UE al OR.** El 6 de mayo de 2015, la UE requirió a la DS a través de correo electrónico, a efecto de que precisara lo siguiente:

“De su respuesta emitida mediante oficio INE/DCA/101/2015 se desprende que no manda muestra de la versión original y pública de la información puesta a disposición, ni señala los datos confidenciales que habrán de testarse...”(Sic)

6. **Respuesta del OR.** El mismo día (dentro del término establecido), la DS dio respuesta al requerimiento formulado a través de correo electrónico, en el cual señaló lo siguiente:

“...me permito remitir la muestra de la versión pública y original solicitada, señalando además los datos que fueron testados.

No omito señalar que los documentos que conforman dichos expedientes, contienen datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como clave de elector, CURP, domicilio particular, firma, fotografía; así como otros que constan en el acta de nacimiento como son: número de acta, partida, libro, foja y datos de terceras personas, como nombres, edades, nacionalidad, domicilios y firmas; en consecuencia se pone a disposición del solicitante la versión pública, asimismo se anexa la versión original en medio magnético (CD), lo anterior con objeto de que una vez que se haya verificado el pago correspondiente, le sea entregado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3 y 30 del Reglamento de este Instituto en la materia.”(Sic)

7. **Ampliación del plazo.** El 08 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. José Ernesto Moguel Espejo a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que los Órganos Responsables (DEPPP y DS), señalaron que la información solicitada es inexistente o contiene partes confidenciales, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y la clasificación de **confidencialidad** realizada por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** y la clasificación de **confidencialidad** realizada por los OR (DEPPP y DS) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Pronunciamiento previo.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

III. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o modificar la **declaratoria de inexistencia** realizada por la DEPPP, o confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DS, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Ernesto Moguel Espejo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

IV. **Pronunciamiento de Fondo.**

A) **Clasificación de Confidencialidad.**

El solicitante pidió:

De la totalidad de candidatos registrados por los partidos políticos cuántos son Licenciados en Derecho o Abogados.

La DS puso a disposición documentación de la cual es posible desprender la ocupación, la cual forma parte de los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional; sin embargo, precisó que la información contiene datos personales que son clasificados como confidenciales, tales como:

- Clave de elector,
- Clave Única del Registro de Población (CURP),
- Domicilio particular,
- Firma,
- Fotografía;
- Número de acta,
- Partida,
- Libro,
- Foja

Y datos de terceras personas, como:

- Nombres,
- Edades,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

- Nacionalidad,
- Domicilios, y
- Firmas.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como clave de elector, Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, firma, número de acta, partida, libro, foja; así como, datos de terceras personas, como: nombres, edades, nacionalidad, domicilios, y firmas, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio 09/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para mayor referencia se cita a continuación:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez - Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez - Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

Por otra parte, este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

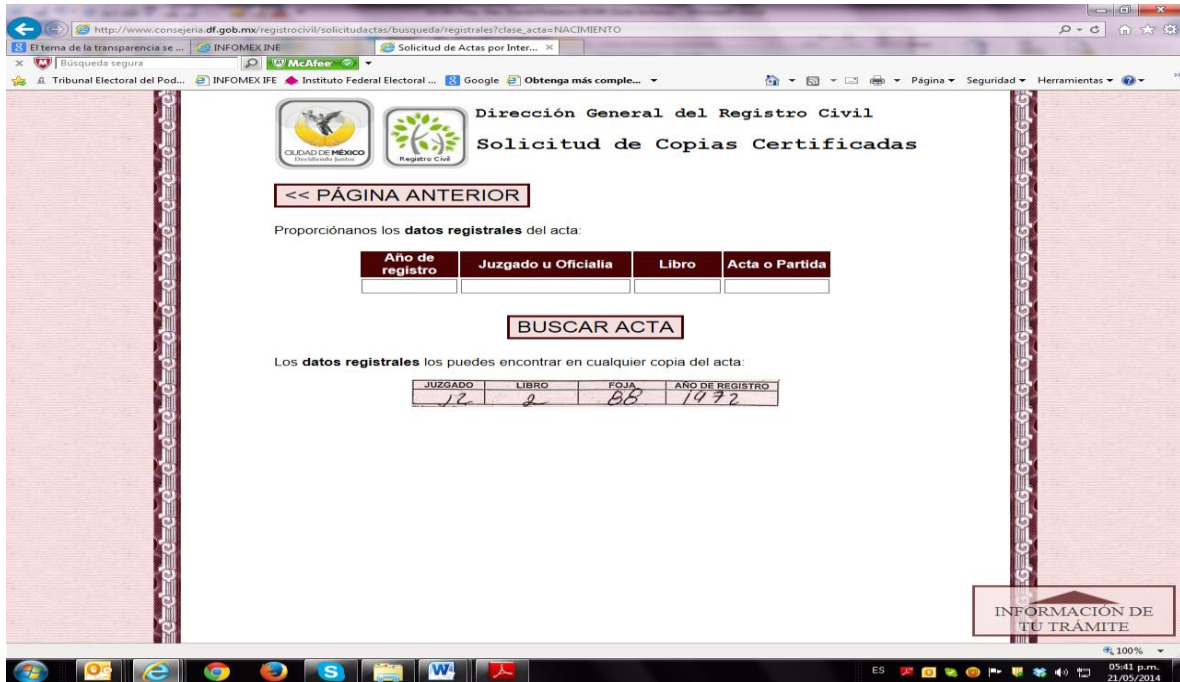
Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registrarles?clase_acta=NACIMIENTO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015



Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la DS, en relación con los datos personales señalados, tales como clave de elector, Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio particular, firma, número de acta, partida, libro, foja; así como, datos de terceras personas, como: nombres, edades, nacionalidad, domicilios, y firmas, motivo por el cual, se **aprueba la versión pública** únicamente testando dichos datos.

Por cuanto hace a las fotografías, al ser los candidatos figuras públicas que utilizan su imagen como medio de propaganda; dicho dato es público; por lo cual no deberá testarse dentro de la información que se ponga a disposición del peticionario.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José Ernesto Moguel Espejo, la información en versión pública proporcionada por la DS, respecto de la totalidad de candidatos registrados por los partidos políticos, como se describe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

Información	De la totalidad de candidatos registrados por los partidos políticos, cuántos son licenciados en Derecho o abogados, la cual forma parte de los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.
Formato disponible	9,231 fojas útiles, proporcionadas por la DS.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema . Derivado de lo anterior, y tomado en consideración que la misma rebasa la capacidad del sistema (10 MB), la misma se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto proporcione, o bien, en las oficinas de ésta Unidad de Enlace.
Cuota de Recuperación	\$9,201.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO 00/100 M.N) por las 9231 fojas útiles proporcionadas por la DS. Las primeras 30 fojas son gratuitas [Costo unitario: \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Declaratoria de inexistencia de la DEPPP

La DEPPP informó en sus archivos es inexistente la información que requiere el peticionario, en razón de que el “Sistema de registro de Candidatos” no está implementado para generar la información que requiere el peticionario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Ahora bien, los datos que requiere el peticionario como es el ser Licenciado en Derecho o Abogados, corresponde a la ocupación de los candidatos la cual se encuentra entre los requisitos establecidos en el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), relativos al contenido de las solicitudes de registro de los candidatos, mismas que deben integrarse por los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia.
- d) Ocupación.
- e) Clave de la credencial para votar.
- f) Cargo para el que se postula.
- g) Manifestación en que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Por lo anterior, informó que los expedientes originales de los candidatos a Diputados por ambos principios, han sido remitidos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1420/2015 del 04 de abril de 2015, razón por la cual no obran en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - La DEPPP en su caso señaló los motivos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP respondió a través del sistema, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la DEPPP se desprende que la información solicitada no obra en sus archivos, toda vez que, entre los requisitos establecidos en el artículo 238 de la LGIPE, se encuentran:

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar;*
- f) Cargo para el que se les postule, y*
- g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.*

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

...

- Asimismo, la Constitución en sus artículos 55 y 58 señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

Artículo 55. *Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58. *Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.*

- Finalmente los artículos 34 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establecen que:

Artículo 34.

...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

...

- De lo anterior, se desprende que si bien en la solicitud de registro de candidatura se encuentra como dato del candidato su ocupación no se requiere señalar su profesión. De igual manera, la Constitución no señala dentro de los requisitos para ser Diputado o Senador manifestar su profesión.
- Aunado a lo anterior, los requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; son asuntos internos de los partidos políticos.

5) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.

- En términos de los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP respecto de la información solicitada.

V. Máxima publicidad

De igual forma este CI, pone a disposición del solicitante la siguiente liga para su consulta:

http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/

The screenshot shows the INE website interface. At the top, there is a navigation bar with the INE logo and menu items: 'Acerca del INE', 'Credencial para Votar', 'Elecciones', 'Educación Cívica', 'Partidos Políticos', 'Estados', and 'Sala de Prensa'. Below this is a breadcrumb trail: 'Inicio / Elecciones / Procesos Electorales / Proceso Electoral Federal 2014-2015 / Candidatas y Candidatos (Conocélos)'. A search bar is located in the top right corner.

The main content area features a large banner with the text 'Candidatas y Candidatos ¡Conocélos!' and an illustration of a man and a woman. Below the banner, a text box states: 'Consulta la **información proporcionada de manera voluntaria** por las y los candidatos que participarán en la contienda electoral para el cargo de **Diputadas y Diputados Federales 2015. El número de currículas publicadas y su contenido son responsabilidad de los actores políticos.** El Instituto únicamente apoya para su difusión.'

Below the text box, there is a search filter section. It includes a heading 'Podrás hacer búsqueda por tipo de candidatura, actor político y entidad.' and a dropdown menu for '*Tipo de candidatura:' with two options: 'Diputados Mayoría Relativa' (selected) and 'Diputados Representación Proporcional'. Below this is a section for '*Actor político:' with a grid of party logos including PAN, PRI, PRD, PT, VERDE, COCOPA, PANAL, and morena. At the bottom, there is a section for 'Candidaturas independientes'.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 párrafo 1, 55 y 58 de la Constitución; 238 de la LGIPE; 34 y 44 de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la DS, en términos del considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se confirma la **declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del C. José Ernesto Moguel Espejo la información bajo el principio de máxima publicidad, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. José Ernesto Moguel Espejo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI255/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. José Ernesto Moguel Espejo copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información